

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 1447/2015

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN – APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 1º: Los tributos que establezca la Municipalidad de Freyre se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas contenidas en la Parte General de este Código son de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – INTEGRACIÓN ANALÓGICA: PROHIBICIÓN

Art. 2º: Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ordenanza.

Sólo la Ordenanza puede:

- 1) Definir el hecho imponible;
- 2) Indicar al contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- 3) Determinar la base imponible;
- 4) Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- 5) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios tributarios;
- 6) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades;
- 7) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los Organismos competentes de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

NORMAS DE INTERPRETACIÓN - APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 3º: Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las demás disposiciones de este Código o de otra Ordenanza Tributaria del Municipio relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- 2) A los principios del Derecho Tributario;
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ordenanza Tributaria Anual de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal, no prevista en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal. Si ella no hubiese sido dictada o puesta en vigencia, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente para la Provincia de Córdoba.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Art. 4º: Para establecer la naturaleza de los hechos imponible debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados.

La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. DETERMINACIÓN – EXIGIBILIDAD

Art. 5º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que esta Ordenanza Tributaria considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

DENOMINACIÓN

Art. 6º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

Art. 7º: Salvo disposición en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible, y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta para la determinación de lo establecido en el párrafo anterior.

VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

Art. 8º: Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su promulgación y publicación. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TÉRMINOS: FORMAS DE COMPUTARLOS

Art. 9º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, salvo disposición en contrario.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto:

- 1) En los casos de clausura en que se computarán en días corridos, contados a partir de la hora cero del día siguiente de su declaración y sin tener en cuenta el día del procedimiento;
- 2) Que los mismos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por Ordenanza, Decreto o Resolución para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de tributos y anticipos coincida con un día no laborable, feriado o inhábil - nacional, provincial o municipal - el pago o presentación se considerará realizado en término si se efectúa hasta el primer día hábil siguiente.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables y

durante el período que no se practica la actualización, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria.

Para calcular los intereses de planes de facilidades de pagos establecidos por Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computará como mes completo.

Para calcular la actualización se computará como mes entero la fracción de mes.

PRINCIPIO INQUISITIVO – IMPULSO DE OFICIO

Art. 10º: Los Organismos de Administración Fiscal deben ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

INCOMPETENCIA PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 11º: Los Organismos de Administración Fiscal carecen de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrán aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

EXENCIONES

Art. 12º: Las exenciones se regirán por las siguientes normas, salvo disposición en contrario de este Código o de Ordenanzas Especiales:

- a) Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta;
- b) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible;
- c) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho en los casos

taxativamente establecidos por esta Ordenanza a partir de su fecha de vigencia;

d) Las exenciones subjetivas que no obren por el ministerio de la Ordenanza serán declaradas sólo a petición del interesado. No obstante cuando se probare el derecho, la exención solicitada podrá ser declarada o reconocida por la Dirección de Rentas, desde el momento en que esta hubiera correspondido, en la forma y condiciones que la misma establezca y sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicarse;

e) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado y regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes abrogada o derogada. Podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo si la norma subsistiese;

f) Las exenciones se extinguen:

1- Por abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales;

2- Por expiración del término otorgado;

3- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

g) Las exenciones caducan:

1- Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;

2- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;

3- Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1 y 3 de este inciso, la caducidad se producirá de pleno derecho al momento que desaparecieren las circunstancias que legitimaban la exención o al día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

La Dirección de Rentas podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código u Ordenanzas Especiales o a quienes se atribuya el hecho imponible en caso de exenciones objetivas.

El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del término.

EXENCIONES. CARÁCTER. TRÁMITE.

Art. 13º: Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección de Rentas deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta (60) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución el contribuyente o responsable podrá considerarla denegada e interponer los recursos previstos en este Código.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o en sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar exenciones. También podrá establecer que otro Organismo declare las exenciones en lugar de la Dirección de Rentas o en forma indistinta con ésta.

TITULO SEGUNDO ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL

DIRECCIÓN DE RENTAS FUNCIONES

Art. 14º: La Dirección de Rentas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recaudar, verificar y fiscalizar los tributos;
- b) Determinar y devolver los tributos, vigentes o no y los que en el futuro se establezcan;
- c) Resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias;
- d) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo;

e) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales, la existencia de deuda por el tributo respectivo.

FACULTADES

Art. 15º: Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Rentas tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 2) Exigir de los contribuyentes o responsables la emisión, registración y preservación de instrumentos y comprobantes de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas, su exhibición y la de los libros y sistemas de registración correspondientes;
- 3) Realizar, previa autorización de la Secretaría de Economía y Finanzas inspecciones en los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imposables o se encuentren bienes que constituyan materia imponible;
- 4) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección de Rentas al contribuyente, responsable o tercero o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije;
- 5) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificulten su realización;
- 6) Dictar resoluciones generales interpretativas cuando así lo estime conveniente ó a solicitud de los contribuyentes o responsables.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS. FUNCIONES

Art. 16º: La Secretaría de Economía y Finanzas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer la superintendencia general sobre la Dirección de Rentas y por vía de avocamiento, las funciones y facultades establecidos en los artículos 14º y 15º;
- b) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y/o demás normas tributarias;
- c) Disponer la incobrabilidad de una deuda, registrándola en el padrón de morosos;
- d) Remitir los morosos a la Procuración Fiscal Municipal;
- e) Efectuar inscripciones de oficio de contribuyentes en los casos que la Secretaría de Economía posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Secretaría de Economía notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos;

- f) Efectuar inscripciones de oficio en la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección de Rentas, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Secretaría de Economía notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dichas actividades o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. Cuando el contribuyente y/o

responsable no se presente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Secretaría de Economía podrá liquidar y exigir los importes que les corresponda abonar en concepto de tributo, recargos e intereses;

- g) A designar o dar de baja en su caso agentes de información respecto de los tributos legislados por este Código en las formas, plazos y condiciones que el mismo establezca;
- h) Dictar normas generales obligatorias.
- i) A suscribir acuerdos con organismos u organizaciones que suministren información comercial y crediticia de personas físicas y jurídicas.

Art. 17º: La Secretaría de Economía y Finanzas tiene las siguientes facultades de:

- 1) Autorizar inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando éstos dificulten su realización;
- 2) Promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;
- 3) Velar por el cumplimiento de los deberes formales y sustanciales previstos en este Ordenanza y Ordenanzas Tributarias Especiales.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Art. 18º: El Departamento Ejecutivo será competente para resolver:

- a) Recursos de apelación;
- b) Recursos de nulidad;
- c) Recursos de amparo;
- d) Recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones del Departamento Ejecutivo.

Para el caso de los incisos a), b) y c) dicha facultad es procedente para las resoluciones dictadas por los demás Organismos de la Administración Fiscal.

ACTA EN OCASIÓN DE ACTUACIONES

Art. 19º: Los funcionarios levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas en los artículos 15º y 17º la que podrá ser firmada por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante la negativa de éstos a hacerlo, sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servir de prueba en el procedimiento ante los Organismos de Administración Fiscal.

DICTADO DE NORMAS GENERALES OBLIGATORIAS

Art. 20º: La Dirección de Rentas puede dictar por delegación de la Secretaría de Economía y Finanzas normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como en que deben cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación.

La Dirección de Rentas podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando, así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección de Rentas o de la Secretaría de Economía y Finanzas hayan de adoptar en casos particulares.

Dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de su publicación podrá ser recurrida ante la Secretaría de Economía y Finanzas.

Si no fuere recurrida o si la Secretaría de Economía y Finanzas no hiciera uso de la facultad de revocarla o modificarla, la resolución interpretativa tendrá carácter de norma general obligatoria.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Rentas, la que lo elevará dentro de los cinco (5) días a la Secretaría de Economía y Finanzas para que resuelva en definitiva. Aunque no mediare recurso, la Secretaría de Economía y Finanzas podrá revocar o modificar de oficio la resolución dentro de dicho plazo.

EJERCICIO DE FACULTADES Y FUNCIONES – DELEGACIÓN

Art. 21º: Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, serán ejercidas, en el caso de la Secretaría de Economía y Finanzas, por el Secretario, y en el caso de la Dirección de Rentas por el Director, quienes representarán a la Administración Tributaria ante los poderes públicos y ante los terceros con carácter de Juez Administrativo en los asuntos cuya resolución es competencia de los Organismos de Administración Fiscal.

El Departamento Ejecutivo podrá delegar total o parcialmente, definitiva o temporalmente en otros funcionarios, empleados municipales o servicios externos contratados, las funciones o facultades conferidas a la Dirección de Rentas por ésta u otras Ordenanzas tributarias.

TÍTULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SUJETO ACTIVO

Art. 22º: El sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

SUJETOS PASIVOS – ENUMERACIÓN

Art. 23º: Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y/o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y/o aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

- 4) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 5) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 6) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del inciso a).
- 7) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas a pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 8) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N°24.441 y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y modificatorias.
- 9) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
- 10) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional 19.550 y modificatorias;
- 11) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 24º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo, obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO

Art. 25º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se

considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la obligación tributaria.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Art. 26º: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección de la Dirección de Rentas sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- 2) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Dirección de Rentas podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Art. 27º: Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición del Código cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESPONSABLES: ENUNCIACIÓN

Art. 28º: Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la

forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2) Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en los incisos 2, 3, 7, 8, 9 y 10 del artículo 23º;
- 4) Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 5) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- 6) Las personas o entidades que este Código o Leyes Tributarias Especiales designen como Agentes de retención, percepción o recaudación;
- 7) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo;
- 8) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo

OTROS RESPONSABLES.FUNCIONARIOS PUBLICOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 29º: Los funcionarios públicos, magistrados, escribanos de registro y corredores públicos son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen o intervengan en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables, los fondos necesarios.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 30º: Los responsables mencionados en los artículos 28º y 29º están obligados, solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que se les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR. CESACIÓN: CASOS

Art. 31º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia, aún en los casos en que la adquisición hubiere sido efectuada por subasta judicial.

Cesará la responsabilidad del adquirente;

- 1) Cuando la Dirección de Rentas hubiera expedido certificado de libre deuda correspondiente a la época de la transferencia;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, el pago de la obligación tributaria que pudiera existir;
- 3) Cuando hubieran transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección de Rentas, sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro;

La aplicación del inciso 2) del párrafo anterior será de aplicación restrictiva por parte del Departamento Ejecutivo y sólo en aquellos casos debidamente acreditados y fundamentados.

CONVENIOS PRIVADOS: INOPONIBILIDAD

Art. 32º: Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros no son oponibles al Fisco.

TITULO CUARTO DOMICILIO TRIBUTARIO

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLES. PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

Art. 33º: Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables

- 1) En cuanto a las personas de existencia visible:
 - a) El lugar de su residencia habitual y
 - b) subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.
- 2) En cuanto a las personas o entidades mencionadas en los incisos 2, 3, 7, 8, 9 y 10 del artículo 23º de este Código:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración y
 - b) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el párrafo precedente, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterara o suprimiere la numeración, la Dirección de Rentas, conforme al procedimiento que establezca, podrá considerar constituido el domicilio fiscal a todos los efectos legales:

- 1) En alguno de los domicilios citados en el primer párrafo de este artículo, cuando sea conocido por la Dirección de Rentas;
- 2) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección de Rentas determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Organismo Fiscal;
- 3) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- 4) En el domicilio declarado en organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- 5) En el domicilio obtenido mediante información suministrada por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito;
- 6) En el domicilio que, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones

tributarias, el sujeto haya informado a la Dirección a través de los medios habilitados para tal fin.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Art. 33ºbis: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma.

CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DEL MUNICIPIO

Art. 34º: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, estará obligado a constituir un domicilio tributario dentro del mismo. Si no se cumplimentare lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal a opción del Fisco el del representante, contribuyente o responsable en el Municipio, o el lugar de su establecimiento permanente o principal; o en su caso, el del inmueble gravado por el tributo o el domicilio consignado por el adquirente en el título de propiedad, en las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO. DOMICILIO ESPECIAL

Art. 35º: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a los Organismos de

Administración Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34º, y de los casos en que la Dirección de Rentas expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para el que fue constituido. Los Organismos de Administración Fiscal podrán, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ENUMERACION

Art. 36º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, para facilitar a la Dirección de Rentas el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables, y terceros quedan obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Dirección de Rentas en los registros que a tal efecto se lleven, en el plazo establecido en esta Ordenanza;
- 2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los diez (10) días de acaecido el hecho imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación;
- 3) Comunicar a la Dirección de Rentas dentro del término de tres (3) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles;
- 4) Comunicar a la Dirección de Rentas dentro del término de diez (10) días de ocurrido, la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, modificaciones en el régimen de tributación, extinción del

hecho imponible, cambio de domicilio, modificación no contemplada en el inciso anterior. En caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección de Rentas podrá reputar subsistente el último domicilio consignado o en su caso, el del inmueble gravado por el tributo, para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales;

5) Registrar y conservar en forma ordenada, durante todo el tiempo en que los Organismos de Administración Fiscal tengan derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir cada requerimiento de los mismos, todos los instrumentos y antecedentes que de algún modo se refieran a hechos imponibles, facturas, recibos, registros, informes, planos o aquellos que sirvan como comprobantes de los actos consignados en las declaraciones juradas en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo;

6) Concurrir a las oficinas del Organismo de Administración Fiscal, actuante, cuando su presencia sea requerida y en el término que fije la misma;

7) Contestar dentro del término que el Organismo de Administración Fiscal fije, atendiendo a la naturaleza y a la complejidad del asunto, todo pedido de informes, cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectúe y formular en el mismo término, las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y en general a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;

8) Solicitar permisos previos, habilitaciones y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección de Rentas, los cuales deberán ser exhibidos a requerimiento de la autoridad competente;

9) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en lugares donde se ejerza la actividad gravada, según corresponda, el o los certificados expedidos por la Dirección de Rentas que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente de los tributos en los casos que establezca el Departamento Ejecutivo o la Dirección de Rentas;

10) Presentar los comprobantes de pago de los tributos ante la Dirección de Rentas o inspectores municipales, cuando les fuera requerido;

11) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o

donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes, que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en este Código;

12) Comunicar a la Dirección de Rentas la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada, liberará de la carga de las costas a la Administración Municipal siendo las que pudieren corresponder a cargo del deudor;

13) Solicitar con diez (10) días de anticipación al primer vencimiento general del gravamen y/o de cada cuota, las liquidaciones de los tributos que conforme se establece en este Código. Deben ser determinados por la Dirección de Rentas, cuando las mismas no las hubieran recibido por parte del Organismo recaudador;

14) Realizar el pago de cada uno de los períodos de los tributos en los formularios habilitados en cada caso debidamente cumplimentados en todos los rubros;

15) Presentar , cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada de cada año;

16) Emitir, cuando correspondiere, factura o documento equivalente en la forma que determine la Dirección de Rentas;

17) Comunicar el cese de actividad en los plazos dispuestos por esta normativa.

LIBROS

Art. 37º: La Dirección de Rentas puede establecer con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES – NEGATIVA

Art. 38º: La Dirección de Rentas puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuído a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado debiendo hacer conocer tal situación a la Dirección dentro del término y con las formalidades que ésta establezca.

DEBER DE INFORMAR DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 39º: Los funcionarios y empleados de la Administración Pública y los escribanos de Registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de los Organismos de la Administración Fiscal sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar y extinguir hechos imposables salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección de Rentas la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar, con una anterioridad no menor a quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, a la Dirección de Rentas la certificación de libre deuda o liquidación del tributo, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese procedente a la respectiva verificación del crédito.

PROHIBICIÓN – PAGO PREVIO DE TRIBUTOS – EXCEPCIÓN

Art. 40º: Ningún funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con las obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección de Rentas, siendo éste sólo de validez interna dentro de los Organismos Municipales.

Tampoco registrará, ordenará el archivo ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección de Rentas podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten. Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio, para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo trámite, el pago de los tributos adeudados.

TITULO SEXTO DETERMINACIÓN DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

FORMAS DE DETERMINACIÓN

Art. 41º: La determinación de la obligación tributaria, se efectuará, según la naturaleza y características de cada servicio, de la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal o de determinación de oficio;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

DECLARACIÓN JURADA. BOLETAS DE DEPÓSITO. COMUNICACIONES DE PAGO

Art. 42º: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla ante la Dirección de Rentas en la forma que esta disponga y en el tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo disposición en contrario.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tiene el carácter de declaración

jurada y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben están sujetas a las sanciones de los artículos 92º, 97º, y 100º de este Código según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada a que se refiere el primer párrafo, por otro sistema que cumpla la misma finalidad, dictando al efecto las normas respectivas.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer con carácter general, cuando convenga a la economía, celeridad o sencillez del trámite y lo permita la naturaleza del tributo a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella misma posea.

Art. 42ºbis: Las liquidaciones de impuestos, recargos resarcitorios, intereses, actualizaciones y anticipos expedidas por la Dirección de Rentas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del juez administrativo.

Art. 42ºter: Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al 3º y 4º párrafo del artículo 42º del presente Código, el contribuyente o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores que se liquidan mediante reclamo que deberá interponerse antes del primer vencimiento general del gravamen, a cuyo fin y ante la eventualidad en que no la hubiere recibido de la Dirección de Rentas, deberá requerirse al Organismo atento a lo dispuesto por el artículo 36, inciso 14) de este Código.

La referida disconformidad, excepto el caso en que se tratase de error material o de cálculo en la liquidación del impuesto, deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio prevista en el artículo 45º y concordantes de este Código, a cuyo fin, la

Dirección correrá vista dentro del término de quince (15) días de su presentación.

Contra el rechazo del reclamo interpuesto podrá deducirse el recurso previsto en el artículo 112° de este Código Tributario Municipal, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el caso en que la disconformidad se refiera exclusivamente a error material o de cálculo en la liquidación del impuesto, se resolverá dentro del término de quince (15) días de su interposición; sin sustanciación, pronunciamiento que deberá reclamarse sólo por la vía de repetición prevista en el artículo 86° de este Código.

Las reclamaciones ante la Autoridad Municipal, por disconformidad con los valores que se liquidan, salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda, que conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO

Art. 43°: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

La Dirección de Rentas podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las disposiciones vigentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

Art. 44°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada salvo que medie error de hecho o de derecho y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección de Rentas. El contribuyente o responsable podrá presentar declaraciones juradas rectificativas por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o al responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Octavo.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Art. 45º: Los Organismos de Administración Fiscal determinarán de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento del hecho imponible o sus modificaciones y/o hubiera omitido la presentación de declaraciones juradas;
- b) Cuando a juicio de la Dirección de Rentas, la Declaración Jurada presentada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o por errónea aplicación de normas vigentes o fuese impugnada según criterio de la Dirección de Rentas;
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN DE OFICIO TOTAL O PARCIAL

Art. 46º: La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el periodo que han sido objeto de la verificación en cuyo caso, serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Art. 47º: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección de Rentas todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección de Rentas debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquiera otros elementos de juicio que obren en poder de los Organismos de Administración Fiscal o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquiera otra persona que posea información útil al respecto, relacionado con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

También podrán aplicarse en las determinaciones de oficio sobre base presunta: los promedios, índices, coeficientes generales, que a tal fin establezcan los Organismos de Administración Fiscal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentare comprobantes que por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/o registros contables este obligado a cumplimentar.

Art. 48º: Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en un lapso no inferior a cinco (5) días, consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o prestaciones de servicios de contribuyentes o responsables bajo el control durante ese mes.

Si se promedian los ingresos de tres meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que en se detallan en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

DETERMINACIÓN - PROCEDIMIENTO

Art. 49º: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo de Administración Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días, de las actuaciones producidas.

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía, mediante el pago de una tasa retributiva de servicios que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho siendo admisibles todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, salvo la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial, aún cuando fuere realizada ante funcionarios públicos, escribano, o Juez de Paz.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije el Organismo de Administración Fiscal actuante y que en ningún supuesto podrá ser inferior a diez (10) días.

El término de la prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo de Administración Fiscal actuante, y a petición del interesado.

El interesado podrá agregar informes, dictámenes o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Los términos para evacuar las vistas y para producir las pruebas son fatales.

Los Organismos de Administración Fiscal podrán disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con notificación al interesado.

Si de las pruebas ofrecidas o de las medidas dispuestas para mejor proveer surgieran elementos de juicio que motiven la necesidad de rectificar la primera liquidación provisoria, el Organismo de Administración Fiscal actuante podrá modificarla corriendo

nueva vista por el término de 5 (cinco) días hábiles de las nuevas actuaciones.

Vencido el término probatorio o cumplida la medida para mejor proveer, el Organismo de Administración Fiscal actuante dictará la resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o nosustanciadas.

No será necesario dictar Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria cuando cualquiera de los sujetos pasivos intervinientes en el procedimiento se allanare y extinguiere simultáneamente la liquidación practicada por el Organismo de las actuaciones con más recargos, actualizaciones y un adicional sustitutivo (10%) del tributo actualizado a la fecha de pago. Ello surtirá los efectos de una declaración jurada y pago fuera de término para el sujeto pasivo y de una determinación por el Fisco para el Organismo de Administración Fiscal actuante.

No podrán allanarse:

- 1) Los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifiquen cualquiera de las circunstancias enunciadas en los artículos 100º y 102º;
- 2) Los agentes de retención o de percepción por los conceptos que habiendo sido retenidos o percibidos no hubieran ingresado en término.

Art. 50º: En los casos de liquidación, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo 49º, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley respectiva.

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS RESOLUCIONES – NOTIFICACION

Art. 51º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

- a) Personalmente, por intermedio de dos agentes de la Dirección quienes entregarán copia del acto notificado y dejarán constancia en acta, de la diligencia

realizada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

b) Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio tributario del contribuyente o responsable o en el especial constituido conforme al segundo párrafo del artículo 35º, aunque sea suscripto por un tercero.

c) Por cédula o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al segundo párrafo del artículo 35º.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Informativo Municipal, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección de Rentas pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por la Dirección de Rentas, se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos, excepto cuando la notificación deba practicarse en la forma prevista en el párrafo precedente, en cuyo caso, para la publicación que la Dirección efectúe en el Boletín Informativo Municipal deberá contener el hecho y/o acto que se pretende poner en conocimiento y los medios y/o plazos para impugnarlo, pudiendo proceder a notificar en una misma Resolución a varios contribuyentes y/o responsables en las formas que a tal efecto establezca.

En todos los casos, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del funcionario autorizado.

Cuando la Dirección proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación, la vía impugnativa que tendrá el

contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer y los plazos con que cuenta, detalle de la norma aplicable y transcripción de los artículos e incisos pertinentes. Asimismo se deberá expresar el plazo que tiene la Administración para resolver y las sanciones y procedimientos que se podrán oponer si la misma no lo hiciera en tiempo oportuno.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS. FORMA DE REMISIÓN

Art. 52º: Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada, carta documento o por telegrama colacionado. No obstante, respecto de las declaraciones juradas, será admitida su remisión por los referidos medios únicamente cuando lo prevea la reglamentación de la Dirección. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES

Art. 53º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presten ante los Organismos de Administración Fiscal son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.

El deber del secreto no rige:

- a) Cuando los Organismos de Administración Fiscal utilicen las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas;
- b) Cuando se contesten los pedidos de los Fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad;
- c) En los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente con los hechos que se investiguen;
- d) Para las personas, empresas o entidades a quienes el Departamento Ejecutivo encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos, de estadística,

computación, procedimiento de información, cobranzas, confección de padrones, estudios de sistemas contables, financiera y económica y otras para el cumplimiento de sus fines. En este caso para las entidades o empresas intervinientes y para el personal de ellas, rigen las prohibiciones de este Código y en el supuesto que lo divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el Departamento Ejecutivo, serán pasibles de la pena prevista en el artículo 156 del Código Penal;

e) Cuando se trate de información referida a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultada la Dirección de Rentas para dar a publicidad la misma, en la oportunidad y condiciones que la Secretaría de Economía y Finanzas establezca.

El Departamento Ejecutivo en los casos debidamente justificados podrá autorizar a los Organismos de Administración Fiscal a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

RESOLUCIÓN MODIFICACIÓN DE OFICIO

Art. 54º: La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga alguno de los recursos establecidos en este Código dentro del término señalado.

Una vez notificada la resolución determinativa sólo podrá modificarse por los Organismos de Administración Fiscal en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiere mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado;
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

TITULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PAGO: LUGAR, MEDIO Y FORMA

Art. 55º: El pago de la deuda tributaria, su actualización, sus intereses, recargos y multas y anticipos deberá realizarse en la Caja Municipal, Banco o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero en efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

La Dirección de Rentas podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

PRUEBA DE PAGO

Art. 56º: El pago de obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante el recibo oficial expedido por la Municipalidad, sellado por el Organismo Recaudador.

PLAZOS – ANTICIPOS – PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Art. 57º: La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o responsable deberá ser abonada dentro de los plazos generales que establezca el Departamento Ejecutivo para la presentación de aquella, salvo disposición en contrario.

Los tributos que no exijan la presentación de declaración jurada como los determinados de oficio deberán ser abonados dentro de los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Departamento Ejecutivo podrá exigir con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o

responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año fiscal en curso en la forma y tiempo que establezca.

Art. 58º: Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de presentación espontánea en relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.

FECHA DE PAGO

Art. 59º: Se considera fecha de pago

- 1) El día que se efectúe el depósito bancario, en la Caja Municipal u otra institución habilitada;
- 2) El día señalado por el sello fechador con que se utilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

Cuando el pago se efectúe mediante cheque o giro postal o bancario, se considerará fecha de pago:

- 1) El día en que se tome el giro postal o bancario siempre que sea remitido por piezas certificadas a la Dirección de Rentas dentro de los dos (2) días siguientes, en caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se remita por pieza certificada a la Dirección nombrada;
- 2) El día que se remita a la Dirección el cheque por pieza certificada.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Art. 60º: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las presentaciones anteriores, del mismo tributo relativo al mismo año fiscal,
- 2) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;

3) Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista por este Código.

IMPUTACIÓN DEL PAGO - NOTIFICACIÓN

Art. 61º: Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos o ingresos a cuenta, a que deudas deben imputarse, estando obligados, cuando se adeudare además recargos y/o intereses y/o actualización respecto de las obligaciones que se pretenden cancelar, a imputar el pago contra los mencionados conceptos, haciéndolo en forma proporcional a los mismos cuando el monto a imputar sea inferior al importe total de conceptos a cancelar.

Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deudas a que se refiere, la Dirección de Rentas procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelando las correspondientes al año más remoto, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización e impuesto incluyendo la actualización, recargos e interés que le pudiere corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, haciéndolo en forma proporcional a los mismos cuando el monto a imputar sea inferior al total de conceptos y sus accesorios a cancelar.

En los casos que se interponga excepción de prescripción, la Dirección de Rentas deberá imputar el pago a la deuda fiscal del año más remoto que no estuviere prescripta. Cuando la Dirección de Rentas impute un pago debe notificar al contribuyente responsable.

Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en el artículo 109º de este Código.

DETERMINACIÓN DE DEUDA POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA

Art. 62º: La Dirección de Rentas podrá realizar la determinación administrativa de la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad, exactitud, veracidad o fuese impugnada a juicio de la Dirección;

b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada, en cuyo caso podrá tomar como base las declaraciones juradas presentadas en otros Organismos Fiscales.

En los casos citados en los incisos a) y b) de este artículo se podrá tomar como base para la determinación las declaraciones juradas presentadas en otros organismos fiscales.

Dictada la resolución que determine la obligación tributaria, la Dirección de Rentas notificará la misma por el término de quince (15) días. Una vez firme, la deuda determinada podrá ser requerida judicialmente.

La Administración Fiscal queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor nivel general, a fin de poner las cifras en valores homogéneos.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal la Administración Fiscal no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

FACILIDADES DE PAGO

Art. 63º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer planes de facilidades de pago para los contribuyentes y responsables hasta un plazo máximo de tres años, por los tributos, actualización, recargos, intereses por mora y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más un interés que establezca la Secretaría de Economía y Finanzas. Cuando razones fundadas a su juicio lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo Deliberante la concesión de un plazo mayor y/o de condiciones más ventajosas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán concederse planes de facilidades de pagos bajo condiciones especiales de financiación, con carácter general o para determinados radios o zonas, categorías o grupos de contribuyentes.

Las facilidades de pago previstas precedentemente no regirán para los Agentes de retención, percepción o recaudación que, habiendo practicado las retenciones,

percepciones o recaudaciones del tributo, hubieran omitido ingresarlas al Fisco.

ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA FISCAL

Art. 64º: Toda deuda por tributos u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonaren en los términos establecidos en este Código o normas complementarias, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Art. 65º: La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines publique la Administración Federal de Ingresos Públicos. El coeficiente de ajuste no podrá ser inferior a la unidad.

ACTUALIZACIÓN: ANTICIPOS - PAGOS A CUENTA

Art. 66º: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ACTUALIZACIÓN: PAGOS FUERA DE TÉRMINO

Art. 67º: Cuando el monto de la actualización, recargos y/o intereses no fueran ingresados conjuntamente con la obligación por la cual se generaron, constituirán deuda fiscal y les será de aplicación el régimen de actualización previsto en los artículos 64º y 65º a partir de ese momento.

ACTUALIZACIÓN: PAGO CON FACILIDADES

Art. 68º: En los casos de pago con facilidades previstos en la presente Ordenanza, la actualización procederá solamente hasta el acogimiento a las mismas, quedando invariable el saldo adeudado. Las cuotas no pagadas en término serán actualizadas a partir de la fecha de vencimiento de las mismas, conforme al régimen general previsto en los artículos 64º y 65º.

ACTUALIZACIÓN: SANCIONES Y ACCESORIOS

Art. 69º: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones, recargos e intereses, previstos en este Código y se aplicará conforme al régimen dispuesto por los artículos 64º y 65º del mismo. Para el cálculo del monto de las multas, la actualización del tributo tomado como base, se practicará hasta la fecha de la resolución que la determine.

ACTUALIZACIÓN: EMBARGO PREVENTIVO

Art. 70º: Los embargos preventivos solicitados por los Organismos de Administración Fiscal o la Procuración, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento del pago.

INTERESES POR MORA

Art. 71º: Los créditos fiscales por todo concepto que resulten de determinaciones practicadas por la Dirección y no sean abonados dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, devengarán, a partir de la fecha de la mencionada Resolución, sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, el interés mensual que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de la actualización que corresponda.

El interés previsto será también de aplicación a las liquidaciones de deuda a partir de la iniciación de la demanda judicial.

La presentación en Concurso Preventivo y/o Declaración de Quiebra produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella.

El cómputo de los mismos renacerá con la homologación del Acuerdo Preventivo y/o Resolutorio.

Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses por mora generados hasta este momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés, desde ese momento hasta la fecha de su pago.

RECARGOS RESARCITORIOS

FALTA DE PAGO. RECARGOS RESARCITORIOS – CÓMPUTO AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN O RECAUDACIÓN

Art. 72º: La falta de pago de los tributos en los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, un recargo resarcitorio que se calculará sobre el importe del tributo adeudado y cuya tasa fijará la Ordenanza Tarifaria Anual y/o el Departamento Ejecutivo. El recargo se calculará sobre el monto de la obligación adeudada sin perjuicio de las sanciones y actualizaciones que correspondan.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice, se solicite la compensación o se inicie la acción judicial ó hasta la fecha de la Resolución de la Administración Fiscal que determine la obligación tributaria.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Fiscal al recibir el pago de la deuda principal.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación que no hubiesen retenido o percibido el impuesto, como así también para las cuotas abonadas fuera de su vencimiento, sin perjuicio que la

retención indebida configure la infracción prevista en el inc. 2º del artículo 100º de este Código.

COMPENSACIÓN DE OFICIO Y A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

Art. 73º: La Dirección de Rentas podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección de Rentas, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. La Dirección de Rentas compensará los saldos acreedores con multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de compensación.

Los contribuyentes podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales determinadas, exigibles y vencidas, con saldos a su favor exteriorizados en el Régimen de Declaración Jurada en cuanto éstas no hayan sido impugnadas, de conformidad con los requisitos y plazos que a tal fin disponga la Dirección de Rentas. La extinción de las obligaciones –por las que se solicita compensación- se producirá a partir del momento que se presente la mencionada solicitud.

Art. 74º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, cualquiera sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo 61º de este Código, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en los procedimientos de determinación.

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA - AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN: PROHIBICIÓN

Art. 75º: Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Dirección de Rentas podrá

reclamar los importes indebidamente compensados, con más los intereses, recargos, multas y actualización que correspondieren.

Los agentes de retención, percepción o recaudación, no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

En lo que no este previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

DETERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS Y CRÉDITOS

Art. 76º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a efectuar conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operatoria que propenda a la determinación y cancelación de las deudas o créditos que vinculen a las partes.

CONFUSIÓN

Art. 77º: Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación de deudor.

PRESCRIPCIÓN–TÉRMINO

Art. 78 º: Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.

CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Art. 79º: El término de prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente:

- 1) del año en el que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
- 2) del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
- 3) del año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente al año en que quede firme la resolución que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la obligación tributaria cuando no mediare determinación.

En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha de cada pago.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 80º: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado a) del artículo 78º, cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario al que se refiere el artículo 104º de este Código;
- b) En el caso del apartado b) del artículo 78º, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria;
- c) En el caso del apartado c) del artículo 78º, no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 81º: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia del término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o renuncia.

SANCIONES POR INFRACCIONES: INTERRUPCIÓN

Art. 82º: El término de prescripción de la facultad de aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

FACULTAD DE PROMOVER ACCIÓN JUDICIAL - ACCIÓN DE REPETICIÓN: INTERRUPCIÓN

Art. 83º: La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del artículo 78º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado. El nuevo término comenzará a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo la causal de interrupción.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 85º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a los

Organismos de Administración Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por esta Ordenanza.

TÍTULO OCTAVO REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS, INTERESES, RECARGOS, MULTAS

Art. 84º: La Dirección de Rentas deberá, a pedido de los contribuyentes, responsables o de oficio, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección de Rentas y que corresponda a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el artículo 91º de este Código.

DEMANDA DE REPETICIÓN: PRUEBAS – DETERMINACIÓN - RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS

Art. 85º: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección de Rentas. Con la demanda deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescritas las acciones y poderes del Municipio, renacerán éstos por el periodo fiscal al que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

PROCEDIMIENTO

Art. 86º: Interpuesta la demanda, la Dirección de Rentas, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno

disponer, correrá al demandante la vista que preveé el artículo 49º a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante.

RESOLUCIÓN - TÉRMINO PARA APELAR

Art. 87º: La resolución de la Dirección de Rentas quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término recurso de reconsideración, nulidad o apelación.

Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54º es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

Si la Dirección de Rentas no dictara resolución dentro de los 180 días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

REQUISITOS PREVIOS PARA RECURRIR A LA JUSTICIA.

Art. 88º: La demanda de repetición ante la Dirección de Rentas y los recursos establecidos en el artículo anterior son requisitos previos para iniciar las acciones judiciales pertinentes.

IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Art. 89º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Administración Fiscal mediante resolución firme o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por la Administración Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO NOVENO INFRACCIÓN Y SANCIONES

INFRACCIONES – CONCEPTOS

Art. 90º: Toda acción u omisión que importe una violación de las normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecido este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES – MULTAS

Art. 91º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, Ordenanzas tributarias especiales, Decretos Reglamentarios o Resoluciones de los Organismos de Administración Fiscal, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Los valores máximos y mínimos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual, se aplicarán en los casos de infracciones primarias. A partir de las mismas se incrementarán en un diez por ciento (10%) los topes fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual ante cada reiteración.

Se configurará la infracción primaria ante el incumplimiento por parte del contribuyente, responsable o terceros, de los plazos generales establecidos o especiales concedidos o requerimientos o emplazamientos efectuados por la Administración Fiscal respecto de un determinado deber formal. La infracción se considerará reiterada cuando se configure el incumplimiento de un deber formal de igual naturaleza desde el punto de vista conceptual, al anteriormente sancionado.

Facúltase a la Dirección de Rentas a no realizar el procedimiento del artículo 103º a los efectos de la aplicación de esta multa por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Dirección, si dentro del plazo de notificación de quince (15) días, de la infracción y del quantum, el contribuyente reconociere y abonare espontáneamente el importe de la multa. En este caso la misma se reducirá al mínimo legal, archivándose las actuaciones.

En caso de no pagarse la multa o no cumplirse con el deber formal correspondiente, se continuará con el procedimiento establecido en el artículo 103° de este Código.

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES - OMISIÓN - CLAUSURA

Art. 92º: Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos 91º y 96º, la Secretaría de Economía y Finanzas podrá disponer la clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de Rentas de contribuyentes y responsables en los casos y términos establecidos;
- b) Cuando se omita presentar las declaraciones juradas establecidas en esta Ordenanza;
- c) En caso que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección de Rentas;
- d) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente, o correspondiente expedido en legal forma la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
- e) cuando intimado el contribuyente a que pague la obligación tributaria no lo hiciera en plazo otorgado.
- f) Cuando, de corresponder, se verifique la falta de habilitación municipal del local comercial, industrial y/o de prestación de servicios o la misma se encuentre vencida. O en todos aquellos casos en que se requiere una autorización previa de cualquier tipo emitida por el Municipio, la misma no exista o se encuentre vencida.
- g) Cuando ante requerimientos efectuados por la Secretaría de Economía y Finanzas o la Dirección de Rentas, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por la Autoridad Administrativa.

Art. 93º: La clausura prevista en el artículo anterior deberá ser precedida de un acta de comprobación y citación, en la cual los agentes municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La

misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, la que se fijará con un plazo no inferior a cinco (5) días ni superior a diez (10) días.

El acta de comprobación y citación deberá ser firmada por los agentes intervinientes y notificada en el mismo acto entregándose copia a la persona que deba notificarse o en su defecto a cualquier persona del establecimiento o administración. Si se negaren a firmar o recibirla, se dejará en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore en el sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si no asistiera a la audiencia, o no presentare previamente un escrito se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

Art. 94º: La audiencia o la presentación del escrito deberán realizarse ante la Secretaría de Economía y Finanzas, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de tres (3) días que podrá extenderse a diez (10) días por decisión fundada. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días en que deba cumplirse.

Firme la Resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptándose los recaudos y seguridades del caso. Podrán realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Art. 95º: Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer a su personal en las formas que

autoricen las normas laborales.

OMISIÓN Y MULTAS

Art. 96º: Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación omitida, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación por esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias especiales.

Art. 97º: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé esta Ordenanza:

- a) El contribuyente o responsable que dejara de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales;
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Administración Fiscal o demanda judicial.

NO APLICACIÓN DE MULTAS

Art. 98º: El Departamento Ejecutivo podrá no aplicar las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión cuando a su criterio existan razones que lo justifiquen o impliquen un error excusable de hecho o derecho.

DEFRAUDACIÓN FISCAL - SANCIONES

Art. 99º: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar

al Fisco y/o clausura por diez (10) a treinta (30) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;

2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en el que debieron ingresarlo al Fisco. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La multa que establece el presente artículo se reducirá al ciento por ciento (100%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción o recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

Art. 100º: Quien quebrantare una clausura prevista en los artículos 92º y 99º de este Código o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple de tiempo de aquella.

Art. 101º: Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes con datos consignados en las declaraciones juradas;

2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;

3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsos ante los Organismos de Administración Fiscal sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;

- 4) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes o no se lleven o no exhiban libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
- 5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 37º de este Código;
- 6) Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- 7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adecuado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición;
- 8) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para ocultar o desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- 9) Cuando se adultere la fecha de los instrumentos;
- 10) Cuando se adulteren las estampillas y/o las fechas de su utilización;
- 11) Cuando se adultere, destruyere, inutilizare, sustituyere, ocultase y/o sustrajere la documentación respecto de la cual, los contribuyentes o responsables hubieran sido nombrados depositarios por los Organismos de Administración Fiscal. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los actos consignados por el agente municipal en las actas o planillas de inventarios de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieren agregado al expediente. Se presumirá que existe destrucción, cuando la documentación intervenida no sea presentada a requerimiento de los Organismos de Administración Fiscal;
- 12) Cuando el contribuyente inspeccionado no suministrare los libros, sistemas de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas;
- 13) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundadamente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma

correcta en los libros o sistemas de contabilidad y/o sistema de comprobantes del que los transmite;

14) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentaren en término los deberes formales previstos en el artículo 36º, incisos 3) y 4) de la presente Ordenanza;

15) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica;

16) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la correspondiente habilitación municipal para funcionar, o ésta se encontrare vencida o haya sido acordada para una actividad distinta.

PAGO DE MULTAS – TÉRMINO

Art. 102º: Las multas por las infracciones previstas en los artículos 91º, 96º y 99º deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de notificarse la resolución respectiva.

APLICACIÓN DE MULTAS – PROCEDIMIENTO

Art. 103º: Antes de aplicar las sanciones por las infracciones previstas en los artículos 91º, 96º y 99º, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por el derecho procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial, aunque fueren realizados ante funcionario público, escribano o juez de paz.

La instrucción del sumario para la aplicación de la multa del artículo 91º se dispondrá por acta labrada por el funcionario o empleado municipal que hubiese comprobado la presunta infracción, acta que hará plena fé mientras no se pruebe lo contrario. Dicha

acta será notificada al presunto infractor acordándosele el plazo de quince (15) días para que articule por escrito su defensa y en el mismo acto ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, acompañando las que consten en documentos.

Si el imputado notificado en forma legal, no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía. Si compareciera con posterioridad, se seguirán las actuaciones en el estado que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de la Tasa de Actuación Administrativa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto le fije la Administración Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser inferior a diez (10) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Administración Fiscal.

El interesado podrá agregar informes, dictámenes o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

La Administración Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo de Administración Fiscal interviniente dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, la que será notificada al interesado incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la absolución del imputado.

SUMARIO EN LA DETERMINACIÓN: VISTAS SIMULTÁNEAS

Art. 104º: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en los artículos 91º, 96º y 99º el Organismo de Administración Fiscal actuante podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la

obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 49º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo el Organismo actuante decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

RESOLUCIONES – NOTIFICACIÓN – EFECTO

Art. 105º: Las resoluciones que apliquen las sanciones previstas en los artículos 91º, 96º y 99º o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro del término de quince (15) días de notificadas, aquellos no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones legales previstas en el Título Décimo de esta Ordenanza. Lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54º es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Art. 106: Las acciones y sanciones previstas en el presente Título se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

Art. 107º: Los contribuyentes mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 23º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los artículos 28º y 29º quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

RESOLUCIONES APELABLES – RECURSOS

Art. 108º: Contra las resoluciones de los Organismos de Administración Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus

accesorios, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición o excenciones, que lesionen derechos subjetivos o afecten intereses legítimos, el contribuyente o responsable podrá interponer los recursos de aclaratoria, de reconsideración, de apelación y/o de nulidad.

RECURSO DE ACLARATORIA

Art. 109º: Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución definitiva y de última instancia de la Dirección, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaración y/o corrección de la resolución, el Órgano que dictó el acto resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna en un plazo máximo de quince (15) días.

Art. 110º: La interposición de la aclaratoria interrumpirá los plazos procesales pertinentes, los que comenzarán a correr desde que se notifique el acto que resuelva la aclaratoria interpuesta.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Art. 111º: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra las resoluciones detalladas en el artículo 108º de la presente, por escrito ante el Órgano que dictó el acto, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución reclamada.

En el mismo acto deberán ofrecerse y acompañarse todas las pruebas que acrediten los hechos invocados.

La Dirección deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición pudiendo disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.

Art. 112º: La Dirección podrá disponer de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las mismas, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por funcionarios de la Dirección o de aquellos organismos competentes en la materia de que se trate.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes, quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 113º: El recurso de apelación podrá interponerse contra las resoluciones detalladas en el artículo 108º de la presente, personalmente o por escrito ante el Órgano que dictó el acto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución respectiva.

El Órgano Administrativo examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente, dentro de los diez (10) días de presentado, dictará la resolución concediendo o denegando la apelación. Si el Organismo apelado concediera el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, elevará la causa al Superior Jerárquico, quien resolverá.

En el recurso, el apelante deberá expresar todos sus agravios debiendo el Organismo apelado, declarar la improcedencia formal cuando se omita este requisito. En el mismo acto el apelante deberá ofrecer toda la prueba, acompañando la que conste en la referida presentación escrita, Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en el procedimiento previo por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por el Organismo apelado.

El Organismo Administrativo tiene la facultad de correr vista al Asesor Letrado, quien

emitirá un dictamen el cual podrá o no ser tenido en cuenta para la resolución que se tome.

Se podrán también disponer medidas para mejor proveer en las circunstancias y bajo las condiciones previstas por el artículo 112º.

El Superior Jerárquico deberá resolver el recurso dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición.

Art. 114º: Si el Organismo de Administración Fiscal denegare el Recurso de Apelación, el impugnante podrá ocurrir directamente ante el Departamento Ejecutivo dentro del término de cinco (5) días siguientes de la notificación denegatoria. El Departamento Ejecutivo ordenará elevar las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia formal del Recurso denegado. Si el Recurso interpuesto no resultare formalmente procedente, así lo declarará el Departamento Ejecutivo devolviendo las actuaciones al Organismo de Administración Fiscal para que haga cumplir el acto dictado. Si el Recurso resultare formalmente procedente, el Departamento Ejecutivo resolverá la Apelación deducida previa vista a la Asesoría Letrada.

RECURSO DENULIDAD

Art. 115º: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado. El Tribunal no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vías del recurso de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición, sustanciación y efecto del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. Podrá interponerse conjuntamente o en subsidio con el recurso de Apelación. El Tribunal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al organismo de origen a sus efectos.

EFFECTO DE LOS RECURSOS

Art. 116º: La interposición de los recursos de reconsideración, nulidad y apelación,

suspenden la clausura y la obligación de pago de los tributos, recargos y multas pero no el curso de la actualización monetaria ni los intereses por mora y recargos resarcitorios.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

RECURSO DE AMPARO

Art. 117º: El contribuyente o responsable perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora de la Dirección de Rentas o de otros organismos de aplicación, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho. El Departamento Ejecutivo, si lo juzgare procedente requerirá informe, dentro del término de cinco (5) días, sobre la causa de la demora y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, previa vista al Asesor Letrado, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda, o la realización del trámite demorado, o librando de este último, al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

REQUISITO PREVIO PARA RECURRIR A LA JUSTICIA

Art. 118º: Los recursos legislados en este título agotan la vía administrativa y son requisito previo para recurrir a la justicia.

Cuando se trate de resoluciones originarias del Departamento Ejecutivo, sólo proceden los recursos de aclaratoria y reconsideración, la resolución de los mismos produce el agotamiento de la instancia administrativa.

TÍTULO UNDÉCIMO

JUICIO DE EJECUCION MUNICIPAL

JUICIO DE EJECUCIÓN

Art. 119º: El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos, intereses y multas que no hubieren sido abonados, se podrá efectuar por la vía del Juicio Ejecutivo regulado por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Cuando deban rematarse bienes embargados, será de aplicación el artículo 127º del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley 6006 y modificatorias), y la designación de martillero será efectuada por el Juez a propuesta de la Dirección de Procuración Fiscal.

TÍTULO HABILITANTE

Art. 120º: Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, a los fines de la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Dirección de Rentas o funcionario habilitado por el Departamento Ejecutivo para expedirla.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 121º: La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Art. 122º: Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación;
- b) Limpieza, barrido, y/o riego: higienización de calles. Limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;
- c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art. 123º: Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

Art. 124º: Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del art. 122º). De esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 125º: Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el art. 122º) y de los comprendidos en los art. 123º) y 124º) de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art. 126º: Serán sujetos pasivos de la contribución, los Organismos o Empresas del Estado que ocupen los inmuebles, con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque ellos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal de los contribuyentes, y estarán sujeto a las disposiciones de las Ordenanzas Tarifarias vigentes salvo los casos particulares contemplados en los artículos siguientes.

Art. 127º: Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Las subdivisiones, loteos y urbanizaciones cuyos planos sean aprobados por el Municipio generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación correspondiente, a partir de cuyo instante serán definitivas.

La unidad resultante de los espacios comunes se empadronará a nombre del titular originario.

La Dirección de Catastro será el organismo encargado de producir la documentación respectiva para su empadronamiento

Art. 128º: Son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Igual calidad y deberes a los detallados en el párrafo precedente, se atribuye a los Martilleros actuantes en subastas de inmuebles, debiendo retener el importe de las

obligaciones adeudadas del producido del remate.

Todas las solicitudes de "Certificados de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamados por el solicitante, así como aquellas que junto a la liquidación adeudada se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden validez a los quince días (15) de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud, sujeta a los mismos requisitos.

Los importes retenidos en virtud del primer y segundo párrafo del presente artículo, deberán ingresarse a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 36, en cumplimiento del inciso 3 del mismo y bajo sus mismos efectos y sanciones, los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Dirección de Catastro, una minuta que contenga las referencias oficiales del nuevo titular del dominio y su designación catastral.

El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia, por el Registro General de la Propiedad.

Asimismo los profesionales de la construcción y agrimensores que intervengan en la confección de croquis, anteproyectos y proyectos de edificios, obras de infraestructuras, subdivisiones, uniones, mensuras, loteos y urbanizaciones así como los que lo hagan como conductores, representantes o conductores técnicos y constructores están obligados a asegurar el pago de los tributos, contribuciones, tasas y derechos que resulten de las solicitudes, permisos, visaciones y aprobaciones de planos u otra documentación pertinente, en el plazo previsto en la presente Ordenanza..

Capítulo Tercero: Base Imponible

Art. 129º: La base imponible es el valor intrínseco del inmueble y estará determinada por la valuación en vigencia que establezca la Oficina de Catastro Municipal quien resolverá toda cuestión inherente a la valuación de los inmuebles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección de Rentas podrá determinar la base imponible en función de:

- a) La valuación realizada por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba;

b) La información obtenida de otros Organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial a través de convenios de intercambio de información.

Art. 130º: A los efectos del artículo anterior, cuando la Oficina de Catastro no hubiera efectuado la valuación en función del valor de la tierra más el valor de las mejoras se podrá tomar como indicadores presuntos para la determinación de la base imponible los siguientes:

a) En los inmuebles edificados el valor por el metro lineal de frente, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para cobrar la tasa básica por metro lineal en la forma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual;

b) En los inmuebles baldíos, el valor relacionado con los metros lineales de frente, pudiendo adicionar costos directos a los metros de frente lineal, como lo gradúe la Ordenanza Tarifaria Anual;

c) En las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo propietario, en las mismas u otras plantas, cada una de ellas será considerada como un inmueble edificado independientemente, siempre y cuando no estén afectadas al régimen de propiedad horizontal y tengan estado y/o final de obra parcial o total, de acuerdo al método que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

d) Los inmuebles baldíos o edificados que tengan dos o más frentes, tributarán por la tasa básica fijadas al metro lineal de frente y según lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual;

e) En los inmuebles que tengan más de una unidad habitacional perteneciente al mismo propietario, deberá adicionarse a la tasa resultante el veinticinco por ciento (25%) de incremento, por cada una de las unidades habitacionales existentes.

f) En las propiedades edificadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo, para terrenos edificados y los metros cuadrados, para terrenos baldíos, con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 131º: La Valuación Fiscal de cada parcela se determinará sumando al valor de la tierra, el de las mejoras.

En las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 13.512, la valuación se efectuará, para cada unidad de dominio exclusivo, sumando a la valuación de las

mejoras propias la proporción que corresponda sobre la valuación de la tierra libre de mejoras y de las mejoras comunes.

Art. 132º: A los efectos de esta Ordenanza entiéndase por mejora toda edificación de carácter permanente susceptible de ser computada en metros cuadrados de superficie cubierta. Exclúyase de esta definición los depósitos de fluidos, silos, hornos y sepulcros.

Art. 133º: Considérese a los fines de la aplicación del presente Título:

1) Inmuebles baldíos:

a) Todo inmueble no edificado;

b) Todo inmueble que estando edificado encuadre en alguno de los siguientes casos:

b.1) Cuando la edificación no sea permanente, como en el caso de remanente de demolición, mientras no se presente nuevo proyecto de edificación, aún cuando la relación entre la superficie cubierta no demolida sea inferior a la prevista en el apartado b2);

b.2) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior (como mínimo) a la superficie edificada;

b.3) Cuando haya sido declarada inhabitable por resolución municipal;

b.4) Cuando la propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre;

b.5) Que no haya sido constatado a través de relevamiento catastral como edificado y que a la fecha de entrar en vigencia la presente no posea el certificado de final de obra.

2) Inmuebles edificados:

a) Todo aquél que posea certificado final de obra;

b) Cuando no poseyendo este certificado haya sido constatado como edificado a través de relevamiento catastral;

c) Toda subsistencia edilicia incorporada con el plano de relevamiento o por disposición del Departamento Ejecutivo.

Art. 134º: A efectos de aplicar procedimientos de valuación fiscal se entiende por:

- a) Valor cuadra: el valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio.
- b) Coeficiente de frente y fondo: a la relación entre las dimensiones lineales y su disposición espacial.

Art. 135º: La determinación de la base imponible sobre la valuación fiscal de la tierra y mejoras se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a) La Oficina de Catastro Municipal efectuará la inspección y verificación de las mejoras en parcelas y su inclusión en las distintas categorías que indica la Ordenanza Tarifaria Anual, como así también la verificación de las superficies cubiertas ya registradas;

b) La valuación de las tierras se determinará por aplicación de los siguientes factores:

B-1: Valorcuadra;

B-2: Coeficiente de frente y fondo; B-3: Superficie del lote.

c) La valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas se determinará por aplicación de los siguientes factores

C-1: Superficie cubierta;

C-2: Antigüedad del inmueble; C-3: Categoría del Inmueble; C-4: Destino;

C-5: Estado de conservación;

C-6: Construcciones descubiertas permanentes tales como piletas de natación canchas de deportes o similares;

C-7: Factores complementarios de corrección que estime conveniente el Departamento Ejecutivo.

Art. 135ºbis: Sobre las valuaciones establecidas de acuerdo a los artículos anteriores, se aplicarán las alícuotas, mínimos generales y diferenciales que por zonas y categorías establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 136º: Tanto los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras y de las mejoras determinadas en cada revaluó general, como las valuaciones resultantes de

dicha operación, no podrán ser modificadas hasta el revaluó general siguiente, salvo los casos que a continuación se detallan:

a) Valor unitario básico de la tierra libre de mejoras: cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directa o indirectamente sobre el valor de parcelas, tales como pavimento, provisión de agua corriente, cloacas, electrificación, sistemas de riegos o similares;

b) Valuaciones: cuando se dieran alguna/s de la/s siguiente/s circunstancia/s:

B-1: Modificación del estado parcelario por unificación y/o subdivisión; B-2: Introducción, modificación o supresión de las mejoras;

B-3: Error en la individualización, clasificación de las parcelas o cálculo de la valuación;

B-4: Rectificación de la superficie del terreno;

B-5: Reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras;

B-6: Cuando cambie el valor unitario de la tierra libre de mejoras conforme a lo dispuesto en el inciso a).

Las nuevas valuaciones regirán desde la recepción de las obras, aprobación de trámites de unificación o subdivisión, resolución en firme de reclamos, aprobación o registros de las mejoras o desmejoras, e incidirán en el monto de las cuotas con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que fueron incorporadas, salvo que se trate de la incorporación de oficio de las mejoras previstas en el último párrafo del artículo 151º, en cuyo caso la incidencia tributaria se ajustará a lo dispuesto en esta última norma.

c) La Ordenanza Tarifaria Anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes por secciones y zonas catastrales que promedien los valores de bases individuales, determinados por la Oficina de Catastro Municipal.

Art. 137º: Las valuaciones de parcelas urbanas resultantes de un revaluó general tendrán vigencia desde el año siguiente a aquel en que fuera dispuesto el revaluó.

Art. 138º: La notificación de la valuación operará anualmente a cuyo efecto el contribuyente o responsable deberá retirar la boleta de pago del tributo inmobiliario, antes del vencimiento del plazo, para abonar el mismo sin multa. Quienes no

estuvieran conformes con las valuaciones de sus propiedades deberán hacer la reclamación del caso dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo. Vencidos los mismos perderán el derecho a reclamar por dicho año fiscal.

Cuando prospere el reclamo, la nueva valuación regirá desde el año de efectuado el mismo, a excepción de los casos previstos en el artículo 136º.

Contra las resoluciones del Organismo Fiscal para las reclamaciones previstas en este artículo, el contribuyente o responsable podrá interponer los recursos dispuestos por esta Ordenanza Tributaria.

Art. 139º: Mientras los contribuyentes no hayan completado la presentación de los planos se les liquidará la contribución de este Título por el método de metros de frente con más un recargo que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

ADICIONALES

Art. 140º: Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reformados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
 - 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;
 - 2) Industrias consideradas no insalubres;
 - 3) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos;
 - 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art. 141º: Corresponderá también una sobretasa adicional, aplicable sobre el monto de la tasa y sus adicionales, a los inmuebles que se consideren baldíos y se encuentren en condiciones antihigiénicas con existencias de malezas y/o residuos.

Art. 142º: Cuando el tributo se liquide por metros de frente, los terrenos baldíos, tributarán el monto resultante de la escala que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 143º: Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa adicional resarcitoria de incrementos de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

Art. 144º: En los edificios construidos por el régimen de la propiedad horizontal en base a proyectos, la superficie no edificada del proyecto adicional, tributará como una sola unidad baldía, manteniéndose para las unidades construidas lo determinado en el presente Título.

Art. 145º: En el caso de ampliaciones de inmuebles de cien metros cuadrados (100 m²) o menos que no superen el cincuenta por ciento (50%), la determinación de la valuación se realizará con la categoría y la antigüedad de la edificación de la superficie original. En el caso de ampliaciones de inmuebles de más de cien metros cuadrados (100 m²) que no superen el veinticinco por ciento (25%), la determinación de la valuación se realizará de la misma manera que el caso anterior.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art. 146º: Quedan eximidos del pago de la Tasa retributiva de servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaraciones juradas en las que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas populares con personería jurídica;

- d)** Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e)** Los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;
- f)** Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren de propiedad de las Naciones que representan;
- g)** Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptas a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica. (Texto modificado Ord. 139/81).-
- h)** Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i)** Establéesele el 100% (cien por cien) de eximición del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la propiedad, para la unidad habitacional que sea única propiedad de un Jubilado o Pensionado de orden Nacional o Provincial, cuando el mismo haya conseguido la exención a nivel provincial del Impuesto Inmobiliario Urbano y los titulares de Inmuebles en las condiciones de la Ordenanza Nº 480/89. La documentación que servirá para que la Administración municipal determine la eximición del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad, es la fotocopia debidamente certificada por Juez de Paz o Escribano Público del comprobante emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en la cual establece fehacientemente la eximición en el Orden Provincial. (Texto modificado Ord. 343/87).-
- j)** Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1).- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
 - 2).- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial. 3).- Que el inmueble sea habitado por el titular.
 - 4).- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica, del Hospital Regional del Municipio o del más cercano, si no lo hubiere en el lugar. (Texto modificado Ord. 183/83).-
- k)** Las propiedades inmuebles del Estado Provincia, de pleno derecho. (Texto modif.

Ord. 595/93 y Ord. 1065/06).-

I) Quedan exentos del pago de recargos establecidos por baldíos, aquellas personas de existencia física, cuyo inmueble tenga carácter único y sea destinado exclusivamente a vivienda. (Texto modificado Ord. 222/84).-

Art. 147º: Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del art. anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y tendrán vigencia por el periodo de un año debiendo cada contribuyente acreditar ante la Secretaria de Hacienda del Municipio mediante documentación pertinente, no se han modificado las condiciones que promovieron la exención tras lo cual la autoridad competente, procederá a renovar la misma por un nuevo periodo fiscal.

Art. 148º: El Consejo Deliberante, podrá establecer a través de Ordenanza bonificaciones, de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo de contado y/o en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Art. 149º: El pago de las Tasas y Sobretasas, podrá ser mensual, bimensual, trimestral semestral o anual debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este art., serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

El pago de obligaciones correspondientes al año fiscal en curso no significa la cancelación de obligaciones correspondientes a períodos anteriores.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las

contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Art. 150º: Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeado por exceso o defecto de diez en diez pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.

Disposiciones Complementarias

Art. 151º: El estado parcelario que registra la oficina de Catastro Municipal se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura aprobados y en los títulos de propiedad inscriptos en los Registros Públicos.

La oficina de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio, a partir del relevamiento aerofotogramétrico, edificaciones y/o ampliaciones por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos. El monto a tributar en concepto de diferencias de contribución, surgirá de multiplicar el valor de la misma para la última cuota liquidada, por el número de cuotas transcurridas desde la fecha de la incorporación.

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Art. 152º: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido Municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras, en la proporción y forma que se establezca para cada caso, en Ordenanzas Tributarias Especiales.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 153º: Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art. 154º: Quedarán liberados de la multa prevista en el art. anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

Art. 155º: Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 99º) de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título. . (Texto modificado Ord. 139/81).-

Art. 156º: Las infracciones a lo dispuesto en el art. 128º), serán penadas con multa graduable de un mil pesos (\$ 1.000), a veinte mil pesos (\$20.000).

Art. 157º: Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penada con una multa entre mil pesos (\$ 1.000) y veinte mil pesos (\$20.000).

Art. 158º: La aplicación del art. Anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 159º:El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, requiera o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de Freyre y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes o a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con acceso público.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 160 del Código Tributario Municipal, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho cuando el cedente resulta socio de la mencionada sociedad.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 160º: Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociales, asociaciones y demás entidades que ejerzan y realicen dentro del Municipio las actividades previstas en el art. 23).

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirirla, las actividades las ejerzan en forma periódica o discontinua.

Art. 161º: Las personas que abonan sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezcan el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Art., deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

Art.162º: La Tesorería Municipal cuando ejecute pagos a proveedores o contratistas, deberá actuar como agente de retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial industrial y de servicios.

La retención se efectuará en ocasión de abonarse o acreditarse con libre disponibilidad.

Art. 163º: Corresponderá actuar como agente de retención hasta el monto total adeudado por la presente contribución y con una tasa del 0.65% (cero sesenta y cinco por ciento) del importe facturado el que tendrá carácter de pago a cuenta de la contribución adeudada.

Para los contribuyentes comprendidos en las normas de Convenio Multilateral, se fija en 0.55% (cero cincuenta y cinco por ciento) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando los sujetos que efectúen ventas, locaciones de obras y/o prestaciones de servicios en la localidad de Freyre, no acrediten ante el agente de retención su condición de inscriptos en la Contribución que incide

sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en dicha jurisdicción, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota incrementada en un doscientos por ciento (200%) a la definida en el párrafo anterior.

Se entenderá por importe facturado al monto bruto de la operación, es decir sin excluir el impuesto al valor agregado.

No corresponderá actuar como agente de retención cuando por razones de exenciones de la presente Ordenanza, la actividad del contribuyente no se encuentra gravada. En tal caso se otorgara al proveedor un certificado de No Retención expedido por la Administración Municipal.

Art. 164º: La retención establecida en el artículo anterior será tomada como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención.

Cuando los importes retenidos superen el monto del anticipo debido por el contribuyente perteneciente al período al que corresponde aplicarlos, la Dirección de Rentas podrá imputar el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguientes.

No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo, para aquellos rubros por lo que la totalidad de la contribución esté sujeta a retención y/o recaudación en la fuente, excepto cuando esta sea la Municipalidad, en cuyo caso se aplicarán los artículos específicos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del párrafo anterior, están eximidos de presentar declaración jurada por dichas actividades, como así mismo de tributar los importes mínimos que pudieren corresponderles por los mismos.

Art. 165º: No corresponderá actuar como agente de retención cuando el importe total de cada operación no supere la suma que a tal efecto fije el Departamento Ejecutivo

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 166º: La base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considerará ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Los servicios enumerados en el artículo 159º que se presten a quienes realicen mera compra de fruto del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo para almacenamiento, acopios o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título determinable para estos casos en base al total de compras.

En los casos de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario. A estos fines se considerará valor locativo a los ingresos que se obtendrían en el mercado por el arrendamiento, la locación o sublocación del inmueble cedido.

Art. 167º: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.

- d) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
- e) Por determinación de oficio;

En ningún caso podrá ser inferior a los mínimos correspondientes establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 168º: A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art. 169º: A los efectos del Art. anterior se obtendrá por:

- a) Monto de Ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellos sean consideradas en firme.
- b) Monto de Negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.
- c) Ingresos Brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1.- Compañía de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados.

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2.- Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

3.- Por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3º) de la Ley

Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Art. 2º), inciso a) del citado texto legal.

4.- Martilleros, Rematadores, Representantes para la Venta de Mercaderías, Agencias Comerciales, de Loterías, Comisionistas, Administradores de Propiedades e Intermediarios de la compra-venta de Inmuebles: Las bonificaciones, comisiones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc. siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5.- Distribuidora de Películas Cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.

6.- Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7.- Personas o Entidades Dedicadas al Préstamo de Dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.

8.- Empresas de Transporte Automotor Urbano, Suburbano e Interprovincial de Pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

9.- Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

11.- Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los denunciados, en medios propios o ajenos.

12.- Empresas de Construcción, Pavimentación y Similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

13.- Comercialización de Combustibles y Otros Productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el valor de venta y el valor de compra.

14.- Compañía de Capitalización y Ahorro y Préstamos: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios

prestados por la entidad.

Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afectan gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

15.- Empresas que comercialicen Tabaco, Cigarrillos, etc., Fósforos, al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dichos productos.

16.- "Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, en cuyo caso la base imponible del tributo será parte de los Ingresos Brutos atribuidos a la Provincia de Córdoba, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio." (Texto modificado Ord. 748/97).-

a) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

b) Venta a Plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opinión en la respectiva declaración jurada.

Art. 170º: En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

Art. 171º: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Art. 172º: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos

correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. En su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota.

Art. 173º: Los contribuyentes que ejerzan dos (2) o más actividades, tributarán del siguiente modo:

a) Por las actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.

b) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar la contribución mínima o fija correspondiente. Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones del inciso a) precedente.

Art. 174º: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera.

a) Para los automotores sin uso: sobre el Ingreso Bruto que resulte del precio facturado;

b) Para los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el Ingreso Bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del tributo.

Cuando para la venta de Automotores Usados se utilice la figura de gestión para su venta, consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que resulte mayor. Igual tratamiento recaerá por la venta de Automotores Usados por

quién la realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos a tal fin. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por la Dirección de Rentas, en el que se anotarán en forma correlativa el momento del ingreso del automotor:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador;
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor y dominio);
- c) Precio en que se efectúa la venta;
- d) Fecha de ingreso;
- e) Fecha de venta;

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa.

Art. 175º: Para la actividad de prestaciones de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

- a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso de la actividad;
- b) De honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

Art. 176º: Para los trabajos sobre inmuebles de terceros, integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.

Art. 177º: La base imponible para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otros instrumentos que mediante sorteo otorgue derecho o premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen dentro del ejido municipal.

CAPÍTULO IV

HABILITACIÓN DE LOCALES

Art. 178º: Los contribuyentes que realicen actividades alcanzadas por la presente Contribución, y dispongan de local comercial, industrial, de prestación de servicios u otro asentamiento físico de cualquier tipo, en el ejido municipal de la Localidad de Freyre están obligados a inscribirse ante el Organismo Fiscal y poseer certificado habilitante emitido por el mismo con anterioridad al inicio de sus actividades.

Los contribuyentes que realicen actividades alcanzadas por la presente Contribución y no dispongan de local comercial, industrial, de prestación de servicios u otro asentamiento físico de cualquier tipo, en el ejido municipal de la Localidad de Freyre están obligados a inscribirse en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Freyre dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de actividad.

Los contribuyentes serán pasivos del tributo desde el momento en que se produzca cualquiera de las actividades declaradas o detectadas por el Organismo Fiscal. Este se reserva el derecho a inscribir de oficio cualquier actividad que, intimado el contribuyente a inscribirla, no lo hiciera.

Se considerará fecha de inicio de las actividades, la correspondiente a la manifestada por el contribuyente o la determinada por la Administración Municipal, para los casos de inscripción de oficio.

Los contribuyentes que para el desarrollo de sus actividades requieran local comercial, industrial, de prestación de servicios u otro asentamiento físico de cualquier tipo, deberán solicitar la habilitación municipal correspondiente antes del inicio de las actividades.

Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constando el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones

correspondientes. (Texto modificado Ord. 139/81).

Art. 179º: La anexión declarada o determinada de oficio, de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente inscrita y que no signifiquen modificaciones o alteraciones del local en su estructura funcional, implica ampliación de la actividad principal.

En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros y pagar en su caso las tasas correspondientes, con carácter previo a la iniciación de la/s actividad/es.

Art. 180º: Toda modificación de titularidad de la inscripción municipal deberá comunicarse por escrito dirigido a la Dirección de Rentas dentro de los quince (15) días de acontecida, acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia del boleto de compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes en orden a la transmisión de los bienes objeto del fondo comercial o industrial;
- 2) Solicitud expresa de certificación de libre deuda municipal, de validez interna dentro del Municipio;
- 3) Acta de toma de posesión de fondo;
- 4) Copia del contrato social del adquiriente y/o sus modificaciones, o declaración del carácter de sociedad de hecho de a firma, suscripta por la totalidad de los socios;
- 5) Fotocopia del contrato de locación del inmueble, si correspondiere.

La omisión de estos requisitos configurará infracción a los deberes formales.

Art. 181º: El cese de actividades, deberá ser comunicado a la Administración Municipal por escrito mediante formulario habilitado al efecto, dentro de los cinco (5) días de producido.

Art. 182º: Tanto el cese de actividades como la transferencia de fondos de comercio, sociedades y/o explotaciones gravadas, deberá ser precedido del pago del impuesto y presentación de la Declaración Jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido el

plazo general para efectuarlo, debiendo tributar un importe no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual. Si se tratara de contribuyentes cuya declaración se efectúa por el sistema de lo percibido deberá computar los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una identidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento del mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de la dirección empresarial de la misma o mismas personas la suspensión de una actividad estacional no se reputará como cese, sino en el caso en que sea definitivo.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 183º: El pago de este tributo se efectuará sobre las bases de una declaración jurada en la forma prevista en esta Ordenanza y en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

“Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los Contribuyentes tributarán cinco (5) anticipos en cada año fiscal, correspondiente a cada año de los cinco (5) primeros bimestres del año y un pago final acompañado a la Declaración Jurada.

El importe a tributar por cada anticipo será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible a tributar al bimestre de referencia”. (Texto modificado Ord. 437/89).-

Art. 184 º: Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución anual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. En tal caso su monto se

determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Art. 185º: Lo dispuesto en la primera parte del Art. anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en Título Infracciones y Sanciones.

Art. 186º: La Administración Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a pequeños contribuyentes a los que, por el volumen de actividad le corresponda tributar la contribución mínima mensual. A tal fin, se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en la repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Está dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada en la determinación de la contribución mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar declaración jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 187º: La Administración Fiscal podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo actualizado que corresponda a cada período fiscal. El mismo configurará pago a cuenta de los importes que en definitiva se determinen por Declaración Jurada o Determinación de Oficio.

Art. 188º: El Organismo Fiscal podrá requerir a los contribuyentes que no hayan presentado Declaración Jurada dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada período fiscal adeudado, de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último período fiscal declarado, actualizada hasta el final del período requerido, o los mínimos establecidos para cada período requerido, lo que fuere mayor.

El importe recabado por aplicación de las normas del presente artículo, será actualizado y se le aplicarán los recargos hasta el momento de pago.

Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago, del

doble del mínimo actualizado conforme a los artículos 64º,65º y concordantes, que correspondan a cada período fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

CAPÍTULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

Art. 189º: Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios, y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES

Art. 190º: Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión de carácter público.
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedido por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de

dependencia.

h) El ejercicio de la profesión martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos. (Texto modificado Ord. 139/81).-

j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. En exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual..

k) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi-elaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de Pesos Ley 18.188 CINCUENTA MIL (\$50.000), o su equivalente si cambia la moneda de curso legal, de venta anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores menos de las que sea socio.

l) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emiten en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

CAPÍTULO VIII

DECLARACIÓN JURADA

Art. 191º: A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una Declaración Jurada que contenga todos sus datos y los que se solicitan en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad. El plazo de vencimiento para su presentación será establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

La no presentación de la misma será considerada una infracción a los deberes formales.

CAPÍTULO X

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

Art. 192º: ESTABLÉCE la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial Ley Nº 5319 T.O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten, en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberá acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante el Decreto fundado otorgar exención impositiva, por este concepto (Título II- Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma.
- d) Que tenga un mínimo de personal de 10, dependientes de la firma.
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de

aplicación.

f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo a los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece. (Texto modificado Ord. 180/83).-

Art. 192º bis): Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.

b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.

d) Los descuentos a bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.

e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5º) del artículo 42º) de la Ley Nº 20337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se

efectuará en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento), a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos “de inspección y contralor de pesas y medidas” y “contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda” de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.” (Texto modificado Ord. 139/81).-

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 193º): La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 194º): Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. 109º),
- b) Los promotores, patrocinadores u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art. 195º: Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art. 110º), actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 196º: La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos, y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 197º: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Solicitudes de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 110º), inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b), del mismo Art.. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos, y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado. Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 198º: El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.

c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.

d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art. 199º: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Art. 200º: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el Art. 26º) y siguientes parte general.

b) A los derechos mensuales se le aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días 15%

Hasta 45 días 20%

Hasta 60 días 30%

c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubieran abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días 10%

Hasta 15 días 25%

Hasta 30 días 35%

d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los Incisos precedentes, los que surgen del Art. 26º) y siguientes.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 201º: Las funciones cinematográficas denominadas “Matinéés Infantiles”, pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.

Art. 202º: Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título los torneos deportivos que se realizan con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basket-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales. (Texto modificado Ord. 139/81).-

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 203º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 204º: La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 205º: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art. anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 206º: Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 207º: Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 208º: El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo, hasta el 30 de junio inclusive.
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 209º: Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Las empresas estatales o mixtas que en cumplimiento de la prestación de un servicio público realicen instalaciones en la vía pública.
- b) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida 70% (setenta por ciento).
- c) Personas no videntes que cumplen idénticos requisitos del inciso a): 100% (cien por cien). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 201º).

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 210º: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.211º: La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 212º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el Art. 23), de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el Art. anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 213º: La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 214º: Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 212º), previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial Nº 1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 215º: Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 216º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 217º: El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 218º: Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 219º: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies,

por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

PAGO

Art. 220º: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 221º: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduadas que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 222º: Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

Art. 223º: Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias, o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 224º: El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 225º: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 139º).
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes, y con los siguientes datos mínimos:
 - 1) Remates realizados;
 - 2) Número de cabezas vendidas;
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada. (Texto modificado Ord. 185/83).-)

CAPÍTULO V

PAGO

Art.226º: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Art. 225º), inciso c).

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 227º: Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 228º: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesas a medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Art. 229º: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el Art. anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 230º: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 231º: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de

utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 232º: El pago de los derechos que surjan del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 233º: Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no haya cumplido con los requisitos del Art. 231º).
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art. 234º: Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b), del Art. anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TÍTULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 235º: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección, recolección de residuos, mantenimiento de espacios verdes, desmalezamiento, parqueados, construcciones y mantenimiento de veredas interiores y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en el cementerio municipal, se abonarán los derechos que rijan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. (Texto modificado Ord. 139/81).-

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

Art. 236º: Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los Arts. 24º) y 25º), de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el Art. anterior.

Art. 237º: Son responsables con las impuncias que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de Pompas Fúnebres;
- b) La empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 238º: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad muebles o inmuebles, unidad de superficie- tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 239º: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del Art. 36º), inciso 3) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

CAPÍTULO V

Art. 240º: El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 241º: En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 242º: Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la

administración del cementerio y la Municipalidad harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art. 243º: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 244º: La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que dan opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 245º: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsable. (Texto modificado Ord. 139/81).-

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 246º: Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo y proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 247º: Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, Nº de serie, motor, etc.);
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha del sorteo, condiciones, y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Art. 248º: Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que corresponda en cada caso.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art. 249º: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por única vez del derecho establecido en el presente Título a las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de \$ 100.000.- (Pesos cien mil), o su equivalente si cambia la moneda de curso legal.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 250º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incurso.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 251º: La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstancias en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso al público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 252º: Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyen empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 253º: A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES

Art. 254º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- A) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- B) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna.
- C) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 255º: El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Art. 198º). En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art. 256º: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la Parte General.
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:

Hasta un mes.....15%

Hasta dos meses.....20%

Más de dos meses.....30%

Posteriormente será de aplicación el Art. 26º) y sgts. de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 257º: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presenten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias

de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial. (Texto modificado Ord. 139/81).-

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 m x 0,15 m. O su equivalente y siempre que no sean más de dos colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;

f) La propaganda de carácter religioso;

g) Los avisos que enuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;

i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 258º: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable el anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentran registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 259º: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma, o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 260º: Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del Art. anterior son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúan cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 261º: La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 262º: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal, de la solicitud previa, detallando las obras a realizar: mensuras, subdivisiones, uniones, loteos,
- b) urbanizaciones y obras de infraestructura o en su caso, lugar y materiales a extraer y en las que deberán proporcionarse los datos necesarios para la determinación

de la obligación tributaria;

c) Presentar copias de planos firmados por el profesional, constructor responsable y propietarios y demás documentación para ilustrar sobre la obra o emprendimiento y posibilidad de su autorización;

d) Para la aprobación municipal es necesario adjuntar la visación correspondiente del Concejo Profesional y/o Colegios de Profesionales, y

e) Para el caso de mensuras, subdivisiones, uniones y loteos, requisito para tramitar la visación en la Oficina de Catastro;

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 259º), revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 263º: El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 264º: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Título Séptimo de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 265º: El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan

para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

“Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1 y 4 del inciso j del Art. 146º) de Exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.” (Texto modificado Ord. 183/83).-

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 266º: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin permiso y pago del tributo respectivo;
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna en el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art. 267º: Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 268º: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalación o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes

tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 269º: Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del Art. anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del Art. anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 270º: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumir sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 271º: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable.
- d) Presentación del Libre Deuda, de uso interno municipal, del solicitante y/o propietario del inmueble a servir.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

CAPÍTULO V

PAGO

Art. 272º: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 184º), la pagará a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Art. 273º: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Art. 268º) las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Art. 274º: Quedan exceptuadas del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 275º): Las Infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual..

TÍTULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 276º: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 277º: Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Art. 278º: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible, para

determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o a la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérase hoja, a la que tuviese más de once reclamos escritos.

CAPÍTULO IV

PAGO

Art. 279º: El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art. 280º: El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

Art. 281º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Art. 282º: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionan un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden;

- e) Las solicitudes de licencia para conducir de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que debe conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de Servicios a la Propiedad.
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, parálíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas. (Texto modificado Ord. 185/83).-

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 283º: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

Art. 284º: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 285º: Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba para el Impuesto a la Infraestructura Social.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en este Municipio todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su jurisdicción. (Texto modificado Ord. 804/98).- o tenga en el mismo su guarda habitual.

Art. 286º: El Hecho Imponible nace:

En el caso de Unidades Nuevas a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 287º: El hecho imponible cesa, de forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Ante la radicación del vehículo fuera de la jurisdicción municipal por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Por inhabilitación definitiva, por desarme, destrucción total o desguace del vehículo. El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a), y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 288º: Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional del Automotor por no corresponder,

conforme la Ley nacional vigente a la fecha de venta, y que habiendo enajenado su unidad no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se de cumpliendo a los requisitos que fije el D.E.M. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 289º: Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio de los vehículos automotores y acoplados ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del impuesto establecido en este título. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título.

Art. 290º: El valor, modelo, peso, origen cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas, o cargas, acoplados, y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 291º: Están exentos del pago del impuesto establecido:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones

comerciales, industriales, bancarias, o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2) los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento del cuerpo o de alguno de sus miembros, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio cuyo valor a los fines de la contribución no exceda el monto establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

3) Los automotores y acoplados de propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios e Instituciones de Bien Público que se encuentren reconocidos por el estado, entendiéndose por estas a la que realizan obras benéficas de caridad dirigidas a carenciados.

4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del cuerpo Diplomático o Consular que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al estado provincial para el cumplimiento de sus fines. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 292º: Quedarán exentos del pago del presente impuesto los siguientes vehículos:

1) Las máquinas agrícolas, viales, tractores, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.

2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 293º: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

En caso de Altas: cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días

corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior. Por cambios de radicación municipal, la municipalidad receptora solicitará el certificado de Libre Deuda previsto en el artículo 295º y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.

En caso de Baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de Libre Deuda, deberá acreditarse ante el fisco respectivo haber abonado el total del impuesto devengado, y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas a los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- Vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado de esta circunstancia al Registro respectivo.
- Vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado por parte de la autoridad pertinente. (Texto modificado Ord. 804/98).-

Art. 294º : Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, podrán percibir la contribución establecida en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades "0 Km", el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor, tendrá el carácter de pago a cuenta de la contribución que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección de Rentas.

Art. 295º: Para dar por formalizado el trámite de inscripción, el Municipio solicitará el certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la municipalidad de origen. Asimismo lo emitirá al otorgar la baja correspondiente. (Texto

modificado Ord. 804/98).-

RENTAS DIVERSAS

Art. 296°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes, u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria, o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las normas que sobre ello establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 297°: Por la extracción de tierra y áridos en pasajes públicos o privados, se pagará la contribución cuya alícuota o monto fijo mínimo, establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Base imponible, estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquiera de los índices de medición que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

Dicha Ordenanza regulará también las tarifas, por los siguientes servicios:

- a) Por transporte de agua potable y no potable;
- b) Por arrendamiento de maquinarias y equipos municipales;
- c) Por pesaje en la báscula municipal;
- d) Por apertura de calzada para conexión de gas, agua u otro servicio domiciliario;
- e) Por confección de croquis de instalaciones y de edificaciones subsistentes;
- f) Por amojonamiento de manzanas, lotes, pasajes, determinación de líneas municipales, de edificación, cordón de vereda, ochavas, divisorias de predios;
- g) Por inspección de habilitación de locales, establecimientos, oficinas destinados a comercio, industria, prestación de servicios y otras actividades de características similares.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 298°: Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del día 1º de Enero de 2016, quedando

derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 299º: FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo actualizar por el Decreto en forma mensual, las Contribuciones que inciden sobre los inmuebles Título I, en función a la evolución del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) –INDEC-, , en forma bimestral las contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Actividades de Servicios del Título II, en forma trimestral las Contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda del Título VI, Derecho de Oficina del Título XIII y los Capítulos 5, 6, 7 y 8 del Título XIV; y el resto de las Tasas y Contribuciones de la Ordenanza General Tarifaria vigente en forma semestral. Todos ellos con excepción del Título VI, Ferias y Remates de Hacienda, con la variación que arrojen los coeficientes de Precios Mayoristas Nivel General que publica el INDEC. y el Título VI Ferias y Remates de Hacienda con el índice de Mayoristas Agropecuario Nacional. (Texto modificado Ord. 444/89).-

Art. 300º: Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca.

Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente a la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma separada. (Texto modificado Ord. 139/81).-

Art. 301º: Pago por débito automático o Planes de Pago Mediante Tarjetas de Crédito. En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal, el costo, arancel y/o interés del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente o responsable.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la

implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

Art. 302°: Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta las Directivas N° 40 del 19 de Octubre de 1976; N° 91 del 23 de Noviembre de 1977; N° 148 del 30 de Noviembre de 1978; N° 14 y 15 del 16 de Noviembre de 1979 y N° 50 del 31 de Octubre de 1980, de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales. (Texto modificado Ord. 804/98).-

TITULO XVI
FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA
Y EL DESARROLLO LOCAL

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación – Afectación de lo Producido

Art. 303 °.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Freyre, un impuesto para el financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local, que se aplicará sobre la base imponible y/o sobre los montos facturados por los servicios que se detallan a continuación, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual correspondiente:

- a) Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
- b) Impuesto a los Automotores.

CAPITULO II

Contribuyentes

Art. 304°.- Del Impuesto establecido en el artículo 303°, serán contribuyentes:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
- b) Los contribuyentes alcanzados por el Impuesto Automotor.

CAPITULO III

Imputación Presupuestaria

Art. 305º.- Los montos recaudados en concepto del impuesto establecido en el artículo 232º de la presente Ordenanza deberán ser imputados en las cuentas presupuestarias específicas creadas al efecto.

Art. 306º: Deróguense todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Art. 307º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

SANCIONADA: En Freyre, a los treinta y un días del mes de Diciembre de dos mil quince.----

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 001/2016 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 04 de enero de 2016.-----